

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Adriana Artavia | | |
| Fecha/hora gestión | 19/11/2025 08:49 | Fecha/hora resolución | 19/11/2025 15:34 |
| * Procesos asociados | Recursos <input type="text"/> | Número documento | 8072025000002295 |
| * Tipo de resolución | Resolución de Fondo <input type="text"/> | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000002-0001102701 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Gases medicinales e industriales | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---|--|--------------------------------------|
| 8122025000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |
| 8122025000001051 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/> | Por falta de legitima <input type="text"/> | Se confirma Act <input type="text"/> |

| | | | | | | |
|--------------------------------|---------------------|--|--|------------------------|-------------------------|-------------------|
| 8122025000001051 ☑ Línea 21 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 20 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 2 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 19 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 18 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 17 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 16 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 15 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 14 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 13 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001051 ☑ Línea 12 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |

| | | | | | | |
|--------------------------------|---------------------|--|--|------------------------|-------------------------|-------------------|
| 8122025000001051 ☑ Línea 11 | 16/09/2025 17:20 | MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA | PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por falta de legitima ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 11 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 12 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 13 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 14 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 15 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 16 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 17 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |
| 8122025000001049 ☑ Línea 18 | 16/09/2025 16:44 | FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar (Ley 9986) ▾ | Por no acreditar el r ▾ | Se confirma Act ▾ |

Emitir el por tanto de
la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 805202500002004, de fecha 16 de septiembre de 2025, 14:57, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01800-2025, del 26 de septiembre de 2025, se rechaza de plano el recurso de apelación de Praxair Costa Rica S.A., para la partida No. 2, así mismo se rechaza de plano el recurso de apelación de Trigas S.A., para la partida No. 4.

III. Que mediante auto No. 805202500002126, de fecha 17 de octubre de 2025, 09:55, esta División confirió audiencia especial a los apelantes. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación

IV.- Que mediante auto No. 805202500002127, de fecha 17 de octubre de 2025, 10:01, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.)

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500001051 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.-SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102701, para la adquisición de gases medicinales e industriales, procedimiento compuesto por 4 partidas, 21 líneas, precios unitarios, modalidad por consignación, en la que resultó adjudicataria la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., en las partidas No. 1, 3 y 4. La partida No. 2, se declara infructuosa.

II.-HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1). SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ACREDITADOS EN EL ANÁLISIS TÉCNICO No. HEP-SIM-P-0350-2025, EN CONTRA DE SU OFERTA. PARTIDA No. 1 y 3. A) Sobre la recalificación de cilindros. Criterio de la División: El pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2025LY-000002-0001102701, está constituido por cuatro partidas, con veintiún líneas. En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto final de las partidas No. 1, 2 y 3, partidas que ofertó la empresa apelante Praxair de Costa Rica S.A. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701 [3. Apertura de ofertas] Partidas No. 1, 2 y 3, [consultar]).

Expuesto lo anterior, como aspecto previo conviene referir a que para las partidas descritas se presentaron tres ofertas, una por parte de la empresa apelante Praxair de Costa Rica S.A., la empresa Trigas Sociedad Anónima y la otra del oferente que resultó adjudicatario de la partida 1, 3 y 4; la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada)).

En relación a dicha oferta de Praxair de Costa Rica S.A., la Administración licitante logra determinar, mediante criterio técnico No. HEP-SIM-P-0350-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, emitido por el Servicio Ingeniería y Mantenimiento, que la oferta se considera una oferta inelegible, para las partidas ofertas No. 1, 2 y 3, por incumplir una condición de admisibilidad. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas]).

En virtud de la inelegibilidad declarada por la Administración dicha empresa presenta recurso de apelación en contra del acto final dictado para las partidas No. 1, 2 y 3, partidas que ofertó.

Ante el recurso presentado por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01800-2025, del 26 de septiembre de 2025, se rechaza de plano el recurso de apelación por falta de fundamentación pues no acredita su mejor derecho en cuanto en cuanto a la partida No. 2, (línea 9 a la 10), lo que origina que su recurso se admita para las partidas No. 1 (línea 1 a la 7) y 3 (línea 11 a la 18).

Expuesto lo anterior, se analiza el motivo de exclusión indicado por la Administración licitante, en contra de la plica recurrente, con la finalidad de acreditar si es una oferta elegible o no para las partidas No. 1 (línea 1 a la 7) y 3 (línea 11 a la 18).

Ante el cuadro fáctico expuesto, el recurrente se decanta en señalar que su oferta cumple, aspectos que se analizan de seguido.

Ahora bien como fue expuesto en párrafo anterior, la plica apelante fue excluida del procedimiento para las partidas No. 1 (línea 1 a la 7) y 3 (línea 11 a la 18), lo anterior porque a criterio de la Administración, esta oferta presenta un incumplimiento en relación a los requisitos de admisibilidad constituidos en el pliego de condiciones; referente a la recalificación de cilindros.

Es así que este Despacho procede a analizar si lleva razón o no, la Administración en cuanto a la exclusión de dicha oferta, para determinar si su oferta resulta elegible o no, en relación al supuesto incumplimiento.

Siendo este supuesto vicio o incumplimiento referente a los requisitos de admisibilidad apartado No. "4.10.1. Requisitos de admisibilidad", en particular requisitos para la Recalificación de cilindros.

Ante ello ha de tomarse en consideración como primer aspecto que el artículo 87, de la Ley General de Contratación Pública y artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: “Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”.

Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: “(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.

De frente a la norma esbozada esta División mediante resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: “(...). Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.”.

Así las cosas, corresponde determinar si la empresa apelante en su recurso logra demostrar o no, que cumple con dicho requisito, ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso y por ende que el motivo de exclusión alegado por la Administración licitante es inválido.

Corresponde entonces determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. Así las cosas, se tiene el pliego de condiciones estableció lo siguiente: “**Recalificación de cilindros.** El oferente deberá contar con acreditación, certificación o autorización por parte de ente u organismo oficial, nacional o extranjero, que autorice al oferente a realizar inspección y recalificación de cilindros, bajo criterios de norma de aplicación internacional (UN, ISO, DOT por ejemplo y no exclusivamente), como garantía de que los cilindros utilizados para el suministro de gases medicinales cuentan con la capacidad de soportar la presión y condiciones de operación sin representar un riesgo para las personas. Adicionalmente, estar autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica o prueba de acetileno. La certificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado. Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros. Para acreditar el cumplimiento de este requisito se solicita presentar: - Copia certificada de su acreditación, certificación o autorización por parte de ente u organismo oficial, nacional o extranjero - Listado de funcionarios certificados para la recalificación de cilindros - Copia de la cédula de identidad de cada funcionario - Copia certificada de la acreditación por parte del ente emisor, donde se acredite la condición de certificación de los funcionarios. - Copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha de apertura” (subrayado no es del original). (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2025LY-000002-0001102701 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 11. Ficha técnica suministro gases medicinales V7 9.pdf (1.05 MB)).

Lo anterior pone en evidencia que era de obligatorio cumplimiento para los potenciales oferentes (sociedad), de conformidad con la cláusula descrita una serie aspectos, el primero referente a una acreditación, certificación o autorización por parte del oferente, emitida por un ente u organismo oficial, nacional o extranjero, que le autorice realizar inspección y recalificación de cilindros, bajo criterios de norma de aplicación internacional (UN, ISO, DOT por ejemplo y no exclusivamente).

Adicionalmente el oferente debía estar autorizado para la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica o prueba de acetileno, es decir el potencial oferente debe acreditar que estaba autorizado en dos métodos, a saber la prueba hidrostática, la prueba ultrasónica o bien prueba de acetileno, aspectos del oferente que no han sido cuestionados por la Administración, o bien debatidos por el recurrente es su escrito de apelación.

Ahora bien, continúa indicando el requerimiento que además se debía acreditar como mínimo tres funcionarios certificados para la recalificación de cilindros, se entiende que sería en los métodos descritos: prueba hidrostática como obligatoria, prueba ultrasónica o prueba de acetileno. Y para demostrar lo anterior, se consolidó en el pliego de condiciones respecto a los tres funcionarios que se debía aportar: El Listado de funcionarios certificados para la recalificación de cilindros, la copia certificada de su acreditación, certificación o autorización por parte de ente u organismo oficial, nacional o extranjero, copia de la cédula de identidad de cada funcionario, además copia certificada de la acreditación por parte del ente emisor, donde se acredite la condición de certificación de los funcionarios y copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha apertura.

En virtud del anterior requerimiento, se constata en la oferta del apelante en cuanto al requerimiento 4.10.1, que no hace ninguna manifestación en cuanto a su cumplimiento. (ver pantalla denominada "3.Apertura de Ofertas"/Partida 1. Posición No. 2. PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.Presentación de las Ofertas.pdf).

Ahora bien, en su oferta consta una carpeta titulada: "*Requisitos de Admisibilidad*", la cual contiene una serie de documentos y se acreditan los documentos titulados: "**12 DOT Acetileno.pdf**", que su traducción oficial señala en lo particular: "*Praxair Costa Rica S.A. (...). La Administración de Seguridad de Materiales Peligrosos y de Tubería (PHMSA) ha revisado su aplicación de aprobación como instalaciones de recalificación de cilindros bajo la sección 107.805 del título 49 del Código de Regulaciones Federales (49CFR). Bajo recomendación de Steigerwalt Associates Inc, esta oficina el número de identificación de recalificación (RIN) N 367 para sus instalaciones ubicadas 500 MTS este del IES Fábrica Holcim, Lourdes, Cartago para las especificaciones del cilindro DOT 8, 8AL, permisos especiales. 10320. Este número autoriza la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio del método de prueba "acetileno", aplica a esta ubicación únicamente...*". Es así que se constata la autorización del oferente para la recalificación en la especificación autorizada de cilindros por medio del método acetileno.

Además el documento: "**12 DOT Hydrostatic.pdf**", su traducción oficial señala en lo particular: "*Praxair Costa Rica S.A. (...). La Administración de Seguridad de Materiales Peligrosos y de Tubería (PHMSA) ha revisado su aplicación de aprobación como instalaciones de recalificación de cilindros bajo la sección 107.805 del título 49 del Código de Regulaciones Federales (49CFR). Bajo recomendación de Steigerwalt Associates Inc, esta oficina el número de identificación de recalificación (RIN) N 366 para sus instalaciones ubicadas en Parque Industrial Proparl, El Coyol, Alajuela, para las especificaciones del cilindro DOT: 3A,3AA, 3AL, 9809-1, 9809-2, 9808-3 y permisos especiales 10915 y 12479. Este número autoriza la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio del método de prueba "hidrostático", aplica a esta ubicación únicamente...*". Es así que se constata la autorización del oferente para la recalificación en la especificación autorizada de cilindros por medio del método hidrostático.

Por último el documento titulado: "**12 DOT Ultrasónico.pdf**", su traducción oficial señala en lo particular: "*Praxair Costa Rica S.A. (...). La Administración de Seguridad de Materiales Peligrosos y de Tubería (PHMSA) ha revisado su aplicación de aprobación como instalaciones de recalificación de cilindros bajo la sección 107.805 del título 49 del Código de Regulaciones Federales (49CFR). Bajo recomendación de Steigerwalt Associates Inc, esta oficina el número de identificación de recalificación (RIN) N 366 para sus instalaciones ubicadas en Parque Industrial Proparl, El Coyol, Alajuela, para las especificaciones del cilindro DOT: 3A,3AA, 3AL, 9809-1, 9809-2, 9808-3 y permisos especiales 9001, 9370, 9421, 9706, 9791, 9909, 10047, 10869, 11692, 13488, y 14157, por medio del método de prueba "ultrasónico", de acuerdo con los permisos especiales: 14169 y 14206, en adelante referidos como los permisos especiales. Este número autoriza la recalificación de las especificaciones de cilindro autorizadas por el método de prueba "ultrasónico", solo aplica a estas instalaciones...*". la autorización del oferente para la recalificación en la especificación autorizada de cilindros por medio del método ultrasónico.

Así mismo se adjuntan con el citado documento certificados que aluden a lo siguiente: **a) “Hexagon Digital Wave LLC. This certifies that Celeste Soto Tigueros. (...) LEVEL I ULTRASONIC TESTING. April 26, 2022...”.** **b) “Hexagon Digital Wave LLC. This certifies that Celeste Soto Tigueros. (...) LEVEL II ULTRASONIC TESTING. Mayo 05, 2022...”.** **c) “Hexagon Digital Wave LLC. This certifies that Estiven Rodriguez. (...) LEVEL I ULTRASONIC TESTING. April 26, 2022...”.** **d) “Hexagon Digital Wave LLC. This certifies that Estiven Rodriguez. (...) LEVEL II ULTRASONIC TESTING. May 5, 2022...”.** **e) “Hexagon Digital Wave LLC. This certifies that Sofia Porras Villegas. (...) LEVEL I ULTRASONIC TESTING. April 26, 2022...”.** **f) “Hexagon Digital Wave LLC. This certifies that Sofia Porras Villegas. (...) LEVEL II ULTRASONIC TESTING. May 5, 2022...”.** (ver pantalla denominada “3.Apertura de Ofertas”/Partida 1. Posición No. 2. PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.Requisitos de Admisibilidad).

De la información transcrita se constata que en apariencia Celeste Soto Tigueros, Estiven Rodriguez y Sofia Porras Villegas, son personas acreditadas en el método de prueba ultrasónica únicamente.

Por su parte, el Informe Técnico de Evaluación de ofertas No. HEP-SIM-P-0350-2025, en cuanto a la oferta recurrente de Praxair indica: “...**Recalificación de cilindros. Aspecto por evaluar. Recalificación acreditada: Acetileno:** Aprobada por la Administración de Seguridad en Materiales Peligrosos y de Tubería bajo criterio DOT, vigente hasta 08 de junio del 2027. Hidrostática: Aprobada por la Administración de Seguridad en Materiales Peligrosos y de Tubería bajo criterio DOT, vigente hasta 08 de junio del 2027. Prueba ultrasónica: Aprobada por la Administración de Seguridad en Materiales Peligrosos y de Tubería bajo criterio DOT, vigente hasta 08 de junio del 2027. **Personal certificado:** En la información aportada en la oferta y posteriormente en la subsanación, no es posible identificar la información que permita determinar fehacientemente el personal de la empresa que se encuentra acreditado para realizar las pruebas. **Documento acreditación: 21. 12 DOT Acetileno firmado.pdf. Resultado: No cumple. Personal certificado:** En la información aportada en la oferta y posteriormente en la subsanación, no es posible identificar la información que permita determinar fehacientemente el personal de la empresa que se encuentra acreditado para realizar las pruebas. **22. 12 DOT Hydrostatic firmado.pdf. Resultado: No cumple. Personal certificado:** En la información aportada en la oferta y posteriormente en la subsanación, no es posible identificar la información que permita determinar fehacientemente el personal de la empresa que se encuentra acreditado para realizar las pruebas. **23. 12 DOT Ultrasonico firmado.pdf. Resultado: No cumple. 4.4. Condición de elegibilidad** Conforme el análisis preliminar de las condiciones invariables y posterior a haber superado la etapa de la subsanación visible en el apartado 4.2, se concluye que la oferta presentada por el oferente **Praxair Costa Rica S.A.**, presente el siguiente nivel de cumplimiento en los aspectos invariables establecidos en el pliego de condiciones: Partida 1. Oferente Praxair Costa Rica S.A. Requisitos de admisibilidad No cumple. Partida 2. Oferente Praxair Costa Rica S.A. Requisitos de admisibilidad No cumple. Partida 3. Oferente Praxair Costa Rica S.A. Requisitos de admisibilidad No cumple. Partida 4. Oferente Praxair Costa Rica S.A. Requisitos de admisibilidad No cumple. Por lo tanto, y con base en el artículo 137 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la propuesta del oferente Praxair Costa Rica S.A., se considera: **Inelegible...**” (ver pantalla denominada “3.Apertura de Ofertas”/Estudio técnico de las ofertas/ consultar/ NO CUMPLE/ HEP-SIM-P-0350-2025, 08-08-25, Estudio técnico de ofertas 2025LY-02-2701 Gases medicinales e industriales.pdf (958.35 KB).

Es así que conforme el cuadro fáctico expuesto, resulta cierto que para la Administración licitante, según la oferta presentada por la recurrente, no es posible identificar la información que permita determinar fehacientemente el personal de la empresa que se encuentra acreditado para realizar las tres pruebas (acetileno, hidrostática y ultrasónica).

Así mismo conviene referir a que mediante subsanación No. 976499, que cita el informe técnico no se pidió información al respecto por parte de la Administración y lo requerido fue lo siguiente; “**Cláusula 4.10.1.** Algunos documentos contienen firma física y no se cuenta con certificación de su validez, adicionalmente algunos documentos firmados digitalmente y verificados mediante Agente Gaudi, su firma carece de validez. Algunos documentos aportados tienen una vigencia menor a 3 meses contados a partir de la fecha de apertura del concurso”. (ver pantalla denominada “2. Información del pliego de condiciones”/Resultado de la solicitud de información/consultar/No. 976499).

Información que entre otras, fue remitida por parte del apelante, así mismo se constata que se remiten los mismos documentos de oferta de las tres personas; certificados por notaría pública y con firma digital). (ver pantalla denominada “2. Información del pliego de condiciones”/Resultado

de la solicitud de información/consultar/No. 976499/estado de verificación resuelto, parte 1).

Ante la falta de legitimación declara por la Administración, para la oferta de la empresa Praxair de Costa Rica S.A., mediante escrito de apelación señala que, de la revisión de los documentos aportados por su representada, se constata que sí fueron debidamente presentados los documentos de acreditación (certificados) del personal encargado de la ejecución de las pruebas, cumpliendo con lo exigido en el pliego de condiciones, adjunta imágenes e indica que los anteriores documentos están contenidos dentro del documento llamado "12 DOT Ultrasonico.pdf" y adjunta imagen de planilla mensual de la CCSS, en la que se constata en nombre de Soto Trigueros María Celeste.

De conformidad con lo anterior, es criterio de esta División señalar que la empresa recurrente Praxair de Costa Rica S.A., no logra con su recurso de apelación demostrar el cumplimiento del requerimiento de admisibilidad, en cuanto a acreditar que tiene tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros en las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica o prueba de acetileno, véase que a como fue expuesto en párrafos anteriores y ha como desarrolla la Administración mediante respuesta a audiencia inicial los tres funcionarios debían acreditarse en prueba hidrostática, prueba ultrasónica o prueba de acetileno, es decir al menos poseer dos de los tres métodos y de la información que consta en oferta y escrito de apelación al parecer tres personas cumplen la prueba ultrasónica nada más.

Así mismo el requerimiento no puede verse aisladamente, pues el reglamento de la contratación para validar lo anterior además de la certificación, requería de obligatorio cumplimiento entre otros; la copia de la cédula de identidad de cada funcionario, además copia certificada de la acreditación por parte del ente emisor, donde se acredite la condición de certificación de los funcionarios, la copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha apertura, requerimientos de los cuales ha sido omiso en respaldar el apelante en su recurso y ha de indicarse que siendo que no se requirió por parte de la Administración dicha información mediante la prevención descrita anteriormente, bien pudo el recurrente con el recurso de apelación presentado acreditar todo lo anterior, para los tres funcionarios indicado en las certificaciones, no obstante lo único que adjunta con su escrito de apelación son imágenes insertadas en el pdf adjunto, que acreditan la certificación para tres personas en un sólo método; ultrasónico y una imagen de una supuesta planilla que refiere entre otros nombres de empleados a María Celeste Soto.

Es decir fue omiso en completar y acreditar la totalidad de los requisitos consolidados para tres funcionarios, ya que no consta la copia de la cédula de identidad de los tres funcionarios, ni la copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha apertura, aspectos que se relaciona directamente con el deber de fundamentación y la carga de la prueba que recae sobre el recurrente en el proceso de apelación, así como con la aplicación de la caducidad procesal ante la inatención o atención insatisfactoria de los requerimientos que pudo subsanar en esta etapa del procedimiento.

Es decir, ni con el escrito de apelación presentado es capaz la recurrente de acreditar el cumplimiento contenido en el pliego de condiciones, referente a tres funcionarios acreditados en recalificación de cilindros y en al menos dos métodos.

En virtud de lo anterior coincide esta División, en que no se ha demostrado por parte del apelante el motivo de incumplimiento que señala la Administración sea irreal o no sea ajustado a derecho, conforme fue requerido y consolidado en el pliego de condiciones y lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso para las partidas No. 1 y 3, en razón de los motivos expuestos en y en el tanto que la empresa apelante no logra demostrar el cumplimiento de lo requerido en el pliego de condiciones por ende no demuestra la elegibilidad de su oferta y en consecuencia, contar con la legitimación para impugnar y convertirse en potencial adjudicatario.

Finalmente se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución, tomando en consideración además, que no se observan nulidades absolutas, evidentes y manifiestas que conlleven a ser conocidas de oficio por este órgano contralor, conforme lo dispone el artículo 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

IV.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA TRIGAS S.A. PARA LA PARTIDA No. 3. LÍNEAS 11 A 18. 1) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIDOS A LA EMPRESA ADJUDICATARIA PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A. Criterio de la División: Como aspecto de primer orden ha de indicarse que la empresa apelante Trigas S.A., ofertó las 4 partidas. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701 [3. Apertura de ofertas] Partidas No. 1, 2, 3 y 4. [consultar]).

En esta etapa del procedimiento se conoce recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de las partidas No. 3 y 4, partidas que resultó adjudicataria la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701 [3. Apertura de ofertas] Partidas No. 3 y 4. [consultar]).

En relación a dicha oferta de Trigas S.A., la Administración licitante logra determinar, mediante criterio técnico No. HEP-SIM-P-0350-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, emitido por el Servicio Ingeniería y Mantenimiento, que la oferta se considera una oferta inelegible, para las partidas ofertas No. 1, 2, 3 y 4, por incumplir una condición de admisibilidad en relación a la flotilla vehicular. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. [3. Apertura de ofertas], [Estudios técnicos de las ofertas]).

En virtud de la inelegibilidad declarada por la Administración dicha empresa presenta recurso de apelación en contra del acto final dictado para las partidas No. 3 y 4, trata de demostrar que su oferta no es inelegible, así mismo busca atribuir incumplimientos a la empresa adjudicataria.

Ante el recurso presentado por medio de la resolución No. R-DCP-SICOP-01800-2025, del 26 de septiembre de 2025, se rechaza de plano el recurso de apelación por falta de fundamentación pues no acredita su mejor derecho en cuanto a la partida No. 4, (línea 19 a la 21), lo que origina que su recurso se admita para la partida No. 3 (línea 11 a la 18).

Expuesto lo anterior, se analiza de seguido los incumplimientos atribuidos a la empresa adjudicataria, con la finalidad de acreditar o no, algún vicio que amerite la anulación del acto de adjudicación para la partida No. 3 (línea 11 a la 18) y que ello ocasione entonces entrar a determinar si la plica apelante resulta ser una oferta elegible para la citada partida.

Es así que este Despacho procede a analizar si lleva razón o no, la recurrente en cuanto a los incumplimientos que señala en contra de la empresa adjudicataria Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima.

A) Sobre la no acreditación de vigencia del personal capacitado en pruebas de recalificación de cilindros: Indica el apelante que, de la revisión de la oferta, específicamente en la ubicación [Documentos, Generales, DOT,] se desprende que Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, no aportó planilla ni contrato por servicios profesionales del personal capacitado en las pruebas de recalificación de cilindros, lo cual es un requisito consolidado en la cláusula 4.10.1.

Al respecto el pliego de condiciones establece: *“Deberá contar con como mínimo tres funcionarios debidamente certificados para la recalificación de cilindros. Para acreditar el cumplimiento de este requisito se solicita presentar: - Copia certificada de su acreditación, certificación o autorización por parte de ente u organismo oficial, nacional o extranjero - Listado de funcionarios certificados para la recalificación de cilindros - Copia de la cédula de identidad de cada funcionario - Copia certificada de la acreditación por parte del ente emisor, donde se acredite la condición de certificación de los funcionarios. - Copia de la planilla de la empresa o copia certificada de contrato por servicios profesionales, de los últimos 3 meses contados a partir del mes anterior a la fecha apertura”.* (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2025LY-000002-0001102701 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 11. Ficha técnica suministro gases medicinales V7 9.pdf (1.05 MB)).

Ante ello, como primer aspecto se recalca que se estableció la copia de planilla o bien copia certificada de los contratos por servicios profesionales, es decir con uno de esos dos requisitos se tenía por cumplido ese requisito, por ello no lleva razón el recurrente Trigas S.A., cuando afirma que Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, no aportó planilla ni contrato por servicios profesionales del personal, ya que con uno de ellos se daba por satisfecho el requisito.

Añade que la Administración mediante Informe Técnico N°HEP-SIM-P0350-2025, excluyó la oferta de Praxair de Costa Rica, por esta misma razón, pero no lo hizo con Productos del Aire de Costa Rica, lo cual resulta en una inconsistencia en su valoración, porque debió excluir ambas ofertas porque presentan el mismo incumplimiento.

Indica que Productos del Aire tuvo la oportunidad de subsanar en la prevención concedida por la Administración mediante solicitud de subsanación N°976461 y que no fue mencionado por Productos del Aire en su respuesta, ni tampoco en una subsanación de oficio posterior. Por lo cual indica que dicho incumplimiento se consolidó, resultando la oferta de Productos del Aire ilegible para todas las partidas. Refiere a la trascendencia de este requisito.

Conforme al argumento expuesto, resulta cierto que mediante Informe Técnico de Evaluación de ofertas HEP-SIM-P-0350-2025, la oferta presentada por la empresa Productos del Aire resultó ser una oferta elegible y merecedora de la adjudicación para la partida No. 3, según criterio de la Administración. (ver pantalla denominada "3.Apertura de Ofertas"/Estudio técnico de las ofertas/ consultar/CUMPLE/ HEP-SIM-P-0350-2025, 08-08-25, Estudio técnico de ofertas 2025LY-02-2701 Gases medicinales e industriales.pdf (958.35 KB).

Ahora bien en relación a la subsanación N°976461, que cita la empresa apelante Trigas S.A, ha de indicarse que nunca fue requerido a la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., información referente a la lista de funcionarios certificados, planilla o el contrato que compruebe la relación actual entre el personal capacitado y la empresa sobre la recalificación de cilindros y lo solicitado en la prevención fue información referente a firmas físicas, digitales y experiencia de la empresa (ver pantalla denominada "2. Información del pliego de condiciones"/Resultado de la solicitud de información/consultar/No. 976461/estado de verificación resuelto.

Es decir no lleva razón el recurrente; cuando señala que tuvo la oportunidad de subsanar mediante solicitud N°976461, pues no se le requirió esa información al respecto por parte de la Administración licitante, ni tampoco tuvo que aportarla de forma oficiosa, ya que como se desarrollará de seguido sí consta la información al respecto de los tres funcionarios certificados y planilla que comprueba la relación entre el personal capacitado y la empresa, es decir no se configura el cumplimiento que se indica desde ningún punto de vista.

Criterio que sostiene la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A. y la Administración licitante mediante respuesta a audiencias concedidas, la adjudicataria afirma sí presentó las últimas 4 planillas del personal calificado, Laura Borbón Cordero, Gabriel Riquelme Córdoba y Christian Fajardo Sánchez y la CCSS comparte lo anterior ya que indica los documentos probatorios de la relación laboral con el oferente fueron verificados mediante documentos "8. CCSS - PLANILLA ABRIL-firmado.pdf", "15. INS - PLANILLA MAYO 25-firmado.pdf", "19. CCSS - PLANILLA JUNIO 25-firmado.pdf", visibles en carpeta Inclusión Social.zip\ Inclusión Social, por lo que la decisión de cumplimiento se encuentra debidamente fundamentada en la información aportada por Productos del Aire de Costa Rica S.A. como parte de su oferta.

Es así que se tiene en la oferta de la empresa Productos del Aire, efectivamente se aportan copias de planillas mensuales de los trabajadores, certificadas por la notaria pública Marcela Filloy Zerr, que ponen en evidencia que Laura Borbón Cordero, Gabriel Riquelme Córdoba y Christian Fajardo Sánchez con certificaciones en recalificación de cilindros, trabajan para la empresa. (ver pantalla denominada "3. Apertura de Ofertas"/Posición 1-2-3-4, consultar/PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Inclusión Social.zip), ante lo cual no se configura el incumplimiento que señala el recurrente en la oferta presentada por la empresa Productos del Aire, en relación a que no constan planillas o contratos, pues como fue expuesto con uno de ellos, se tiene por cumplido el requisito y sí constan planillas certificadas que respaldan la relación laboral, sumado a que el recurrente es omiso en cuando ahondar en la trascendencia del supuesto incumplimiento.

Es así que expuesto lo anterior, estima esta División lo que procede es declarar **sin lugar** el extremo del recurso, ya que no fue capaz la apelante de acreditar el vicio en la oferta de la empresa adjudicataria Productos del Aire de Costa Rica S.A.

B) Sobre la constancia de importador de productos químicos ante el CIQPA o el CQ: Indica el apelante que, en la oferta de Productos del Aire se puede observar que el oferente no aporta la constancia de importador de productos químicos, lo que traduce a un incumplimiento por parte del oferente, respecto a un requisito de admisibilidad.

Ante ello se tiene que el requisito de admisibilidad se encuentra en la cláusula 4.10.1, del pliego de condiciones, que establece como condición invariable: “Documento de inscripción como importadores de productos químicos ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos de Costa Rica”. (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2025LY-000002-0001102701 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 11. Ficha técnica suministro gases medicinales V7 9.pdf (1.05 MB)).

De frente al anterior cuestionamiento mediante respuesta a audiencia inicial la empresa adjudicataria señala que, como se puede observar en la oferta presentada, tanto en la etapa inicial de presentación de las ofertas, como en la etapa de subsanación. se presentó dicho requerimiento en la carpeta de la oferta 3 “Documentos / Documentos.zip “Generales” PUNTO #6 (6. CONSTANCIA EMPRESA INSCRITA EN CIQPA)”, así mismo adjunta el documento donde hace constar que Productos del Aire sí aportó y cumple con lo estipulado en el pliego de condiciones, criterio que avala la Administración licitante y pide el extremo se declare sin lugar.

Ahora bien ante el cuadro fáctico expuesto, esta División pudo corroborar que ciertamente en la oferta presentada por la empresa Adjudicataria consta constancia del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales, certificada por la notaria pública Marcela Filloy Zerr, que en lo particular indica: “...**CONSTANCIA.** La suscrita ING. KARLA MONGE CALVO, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, del Colegio de Ingenieros químicos y Profesionales Afines, hace constar que la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A., se encuentra inscrita en el Colegio de Ingenieros químicos y Profesionales Afines, bajo en número 293. (...). Por lo anterior la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A., cumple con los requisitos de importador de productos químicos peligrosos. SE ENTIENDE LA PRESENTE a solicitud del interesado, para los efectos que estime convenientes en San José, el día 12 DE JUNIO DEL 2025...”. (subrayado no es del original). (ver pantalla denominada “3. Apertura de Ofertas”/Posición 1-2-3-4, consultar/PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documentos.zip Generales/6. CONSTANCIA EMPRESA INSCRITA EN CIQPA-firmado).

Tomando en consideración el documento transcrito, es criterio señalar que no se acredita el incumplimiento que pretende atribuir la empresa recurrente, a la oferta de Productos del Aire de Costa Rica S.A., ya que se evidencia el cumplimiento del requisito de admisibilidad referente al documento de inscripción como importadores de productos químicos ante el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica.

Expuesto lo anterior, estima esta División lo que procede es declarar **sin lugar** el extremo del recurso, ya que no fue capaz la apelante de acreditar el vicio en la oferta de la empresa adjudicataria Productos del Aire de Costa Rica S.A.

C) Sobre el titular de los registros sanitarios no corresponden al oferente: Indica el apelante que se observa que los registros sanitarios aportados por el oferente para las partidas 3 y 4, específicamente las líneas N°12, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, correspondientes a dióxido de carbono, nitrógeno líquido, oxígeno líquido y oxígeno gas medicinal fueron registrados por los siguientes titulares: INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y CARBOX CO-DOS COSTA RICA S.A.

Ante ello señala que ninguna de las dos empresas corresponde al oferente Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, con ello afirma se incumple un requisito esencial del pliego de condiciones que es demostrar que como empresa oferente han registrado el insumo que oferta para la debida comercialización y suministro, asegurando que no existirán futuros inconvenientes con la autoridad competente que es el Ministerio de Salud en el caso de resultar adjudicatario, por lo cual es imposible que la oferta de Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, resulta elegible para las partidas mencionadas.

Al respecto, el pliego de condiciones, en su cláusula N°4.10.1, requisitos de admisibilidad establece sobre el registro sanitario de productos ofertados lo siguiente: *Certificado de Registro ante Ministerio de Salud para todos y cada uno de los productos ofertados, el contratista deberá suministrar el certificado de registro sanitario como equipo y material biomédico, productos químico o medicamento según corresponda ante el Ministerio de Salud.* (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0001102701. 2. Información de Cartel, Número de procedimiento, 2025LY-000002-0001102701 [Versión Actual], Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del cartel, No. 11. Ficha técnica suministro gases medicinales V7 9.pdf (1.05 MB)).

En virtud de lo anterior la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, mediante respuesta a audiencia señala que, el Código de Comercio, regula en cuanto a que el nombre de una sociedad puede cambiarse y es un derecho fundamental del comercio.

Señala que cuando una sociedad, anteriormente conocida como INFRA G.I. DE COSTA RICA S.A., cambia su nombre a PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A., no se trata de una empresa nueva, sino de la misma entidad jurídica, con el mismo patrimonio, los mismos activos y, por ende, los mismos derechos y obligaciones.

Manifiesta que en la oferta presentada, se incluyó, en la carpeta “Generales” el documento titulado “18. PERSONERÍA NOTARIAL (CAMBIO DE NOMBRE)-firmado”, debidamente certificado por notario público, en el cual consta que únicamente se ha efectuado un cambio de denominación, sin que ello implique modificación de la cédula jurídica.

Por lo anterior afirma que dicha certificación acredita que INFRA GI de Costa Rica S.A. y Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima mantienen la misma cédula jurídica: 3-101-255031, lo que respalda jurídicamente su identidad como una misma persona jurídica.

Con respecto al registro sanitario del dióxido de carbono gaseoso, indica que es claramente manifiesto en dicho documento que Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, figura como distribuidores autorizados del producto.

Por su parte la Administración licitante añade que, verificó los registros del adjudicatario Productos del Aire de Costa Rica S.A., (Antes denominado INFRA GI de Costa Rica S.A.), figura como titular o distribuidor autorizado para los registros presentados, y conforme el marco normativo inherente, cumplen con las condiciones establecidos para la presente contratación, manteniendo su condición de elegibilidad.

Ante el cuadro fáctico establecido resulta cierto que los registros sanitarios aportados por el oferente para las partidas 3, indican en lo particular: “...Responsable Sanitario: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA. Titular del EMB: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA, Costa Rica. (...). Marca: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA. (...) Fabricante (s) del EMB: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA., Costa Rica. Distribuidor (es) del EMB: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA., Costa Rica; INFRA G.I DE COSTA RICA, Costa Rica. Autoridad Sanitaria: Ministerio de Salud...”. (ver pantalla denominada “3. Apertura de Ofertas”/Posición 3, consultar/PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documentos.zip Productos/3.Registros Sanitarios-Certificados)

Lo anterior pone en evidencia que el Ministerio de Salud expide los registros del Fabricante CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA., Costa Rica y el Distribuidor del EMB es “**CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA., Costa Rica; INFRA G.I DE COSTA RICA, Costa Rica**”.

De forma adyacente no se puede omitir que con la presentación de la oferta, como bien señala la adjudicataria consta documento certificado por la notaria Marcela Filloy Zerr, denominado: “18. PERSONERÍA NOTARIAL (CAMBIO DE NOMBRE)-firmado”, que indica: “...Con vista en el registro de personas jurídicas: A) Que la sociedad INFRA G.I DE COSTA RICA, cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos cincuenta y cinco mil treinta y uno, cambió su denominación social por PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento inscrito al tomo dos mil veintitrés, asiento ciento sesenta y dos mil setecientos veinte, consecutivo uno, en fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés. B) Que la sociedad PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, mantiene incólume, tanto su giro como su objeto comercial...”. (ver pantalla denominada “3. Apertura de Ofertas”/Posición 3, consultar/PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documentos.zip Generales/18. PERSONERÍA NOTARIAL (CAMBIO DE NOMBRE)-firmado).

Es ante ello que no resulta cierto las empresas denominadas “INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y CARBOX CO-DOS COSTA RICA S.A.”, no guarden relación con la oferta de Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, ya que desde oferta quedó demostrado la empresa INFRA G I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cambió su razón social al nombre de Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima, desde el 14 de marzo de 2023, es decir es la misma empresa, por ende los registros sanitarios sí corresponde a la empresa oferente.

Así mismo cuando los registros indican que “Distribuidor (es) del EMB: CARBOX CO-DOS-CR SOCIEDAD ANÓNIMA., Costa Rica; INFRA G.I DE COSTA RICA, Costa Rica...” no cabe duda en cuanto a que Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima será el distribuidor y además la empresa Carbox Co-Dos-CR S.A., pertenece al mismo grupo de interés económico, situación que no es relevante, pero se aclara según declaración jurada adjunta a la respuesta de audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria.

Es así que expuesto lo anterior, estima esta División lo que procede es declarar **sin lugar** el extremo del recurso, ya que no fue capaz la apelante de acreditar el vicio en la oferta de la empresa adjudicataria Productos del Aire de Costa Rica S.A.

D) Sobre contradicción en la oferta respecto del fabricante del oxígeno líquido y aire comprimido: Indica el apelante que en el Permiso Sanitario de Funcionamiento de la empresa adjudicataria, se puede observar que el mismo indica cómo una de las dos actividades principales “Laboratorio Fabricante de Oxígeno y Aire Medicinal para uso Humano del Tipo Gas y Líquido”.

Indica además que se aporta una constancia emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en la cual se afirma que la empresa Productos del Aire se dedica a la “Elaboración de, envasado y comercialización de gases medicinales, industriales y comerciales”.

Ante ello señala que, la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., pretende demostrar mediante su documentación que fabrica el oxígeno, así como otros gases medicinales e industriales en territorio nacional; no obstante, esa información no concuerda con la mayoría de los registros sanitarios aportados, incluyendo el del oxígeno líquido, oxígeno medicinal y aire medicinal, comprimido o USP, los cuales indican que estos insumos son fabricados en Guatemala, por el fabricante Productos del Aire Guatemala S.A.

Por su parte mediante respuesta a audiencia inicial, la empresa actual adjudicataria señala que, no lleva razón el recurrente en su argumento, sumado a que el pliego de condiciones nunca reguló la exigencia de que fuesen productores nacionales, por ende afirma no tiene sentido el argumento presentado. Por su parte la Administración licitante señala que los documentos a los que hace referencia el apelante tienen fines y usos muy distintos dentro de la oferta y en el ámbito nacional y ambos están amparados en marcos legales diferentes (leyes y decretos) que no tienen relación entre sí.

Posición que comparte esta División pues primeramente cuando el pliego de condiciones refiere a la condición de empresa Pyme, lo hace exclusivamente con la intención de ponderarla dentro del sistema de evaluación, partida No. 4, como criterio de desempate.

Así mismo resulta cierto que el Permiso Sanitario de Funcionamiento, de la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., tiene dos actividades registradas, “Envasado y Comercialización de Gases Líquidos Industriales, Alimenticios y Medicinales” y además “Laboratorio Fabricante de Oxígeno y Aire Medicinal para uso Humano del Tipo de Gas y Líquido”. (ver pantalla denominada “3. Apertura de Ofertas”/Posición 3, consultar/PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documentos.zip Generales), ante lo cual no entiende este Despacho en qué radica el supuesto vicio que pretende atribuir la recurrente; a la oferta presentada por la empresa Productos del Aire de Costa Rica S.A., pues una cosa es la habilitación otorgada por el Ministerio de Salud en virtud de la Ley No. 5395 y sus efectos para operar y otra cosa distinta es los registros sanitarios aportados, en los cuales puede indicarse que los insumos son fabricados en Guatemala, por el fabricante Productos del Aire Guatemala S.A. y ello no invalida en nada los registros o bien afecta la oferta presentada.

Conforme lo expuesto es criterio señalar que la empresa apelante no ha sido capaz de demostrar un vicio en la oferta adjudicataria, mucho menos la trascendencia de este, lo que ocasiona que la oferta adjudicataria se mantiene como una propuesta elegible capaz de ejecutar el objeto contractual de la partida No. 3.

Al no lograr la empresa apelante desacreditar la elegibilidad de la oferta de la empresa adjudicataria Productos del Aire de Costa Rica S.A., y al carecer el recurso de la debida fundamentación que se exige en los artículos 88 de la LGCP, y 245 y 246 de su Reglamento, se concluye que la recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acto final, al no demostrar su mejor derecho a la adjudicación, por lo que procede declarar **sin lugar** el extremo del recurso.

Por último conviene referir que para el caso en particular, la legitimación en la etapa de apelación opera como un candado doble, pues el apelante no solo debe demostrar que su oferta es la adecuada elegible para abrir la puerta de la adjudicación, sino que también debe probar que la oferta del adjudicatario tiene un defecto tan grave (vicio trascendente) que debe ser desechada; de lo contrario, si la oferta del adjudicatario se mantiene intacta, el apelante carece del derecho (legitimación), para reclamar la adjudicación a su favor, circunstancia que ocurre conforme al desarrollo expuesto, pues la empresa apelante Trigas no fue capaz de probar o demostrar algún vicio en la oferta adjudicataria, lo que origina que dicha oferta se mantiene elegible y de frente al sistema de evaluación, al ser la mejor ponderada para la partida No. 3, resulte adjudicataria y lo procedente es que el recurso se declare sin lugar. Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la apelante, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 19/11/2025 09:02 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 19/11/2025 09:19 | Vigencia certificado | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| DN Certificado | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 19/11/2025 15:34 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 25/11/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02190-2025 | Fecha notificación | 20/11/2025 07:47 |

